

“2021: Año de la Independencia”.

Puebla, Puebla, a Veinte de Mayo de Dos Mil Veintiuno.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre del

_____ con motivo de la orden de **inspección** contenida en el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/0048/19** de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.-----

RESULTANDO-----

1.- Mediante orden descrita con antelación, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, se ordena practicar **visita de inspección**, en el

establecimiento denominado _____, comisionándose para tal efecto al personal adscrito a esta Delegación mediante la orden de inspección aludida en el presente con el objeto de realizar dicha diligencia.-----

2.- En cumplimiento a la orden y comisión conferidas, con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, el personal adscrito a esta Delegación, debidamente acreditado, procedió a iniciar visita de inspección en el establecimiento de nombre

_____ que los datos de la persona que atiende la citada diligencia así como de los testigos de asistencia y de los hechos u omisiones quedaron instrumentados en el acta de **Inspección** número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.----

3.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, es presentado ante esta Delegación, escrito signado por el _____

_____ realiza las manifestaciones y exhibe las probanzas que considero convenir a sus intereses.-----

4.-Previo citatorio con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, personal autorizado

“2021: Año de la Independencia”.

de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla notifica al

del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de ofrecer pruebas con el objeto de desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de **inspección** número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, acuerdo que en su considerando II, describe las irregularidades advertidas en visita de inspección.-----

5.- Con fechas nueve de diciembre de dos mil veinte y once de enero de mil veintiuno, son presentados ante esta Delegación, dos escritos signados por el

realiza las manifestaciones y exhibe las documentales, que considero convenir a sus intereses.-----

6.- Mediante acuerdo administrativo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se ponen a disposición del interesado las actuaciones, a efecto de que en el término de tres días hábiles, exprese por escrito los alegatos correspondientes, acuerdo que fue notificado el día de su emisión.-----

Por lo anteriormente expuesto, a esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a pronunciar la presente resolución y,-----

CONSIDERANDO-----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XVI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo **primero y noveno “**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**” y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública**

“2021: Año de la Independencia”.

Federal; 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: *“Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”*, Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011; Artículo Tercero, párrafo segundo y Artículo Octavo, fracción III, incisos 2), 4) del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, IV, V, XIX, XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 168, párrafo primero, 169, 171, fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; por los artículos 1º, 2º, 3º 50 fracción III, 77, 106, 107, 1º y 4º Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 132, 133, 134 y 135 de su Reglamento, por los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 28, 79, 80, 98, 99, 111 112, 134, 135, 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil siete.-----

II.- Que de los hechos u omisiones observados en la **visita de inspección**, instrumentada en el acta número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se advirtieron las siguientes irregularidades, y se desprendieron los siguientes requerimientos descritos en los considerandos III y IV del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte:-----

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS (GRAN GENERADOR).**

“2021: Año de la Independencia”.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.....

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
CON RESPECTO A ESTE PUNTO, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PUDO OBSERVAR QUE EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS ES MUY PEQUEÑO, POR LO QUE NO CUENTA CON PASILLOS PARA EL TRÁNSITO DE EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS O MANUALES.



Fotografía 2.- Vista del Área de Almacenamiento de Residuos Peligrosos con obstrucciones.

“2021: Año de la Independencia”.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
CON RESPECTO A ESTE PUNTO, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PUDO OBSERVAR QUE EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS NO CUENTA CON UN EXTINTOR.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
CON RESPECTO A ESTE PUNTO, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PUDO OBSERVAR QUE EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS CUENTA CON LETREROS QUE DICEN “ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS” Y “ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS”.

OBSERVÁNDOSE TAMBIÉN QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE ESTE ALMACÉN, NO CUENTAN CON ETIQUETAS EN DONDE SE ESPECIFICA LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS QUE SE ALMACENAN ALLÍ.



Fotografía 3.- Vista del etiquetado del área de Almacenamiento de Residuos Peligrosos con obstrucciones.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
CON RESPECTO A ESTE PUNTO, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PUDO OBSERVAR QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

“2021: Año de la Independencia”.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:.....

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

CON RESPECTO A ESTE PUNTO DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PUDO OBSERVAR Y DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DURANTE LA MISMA, QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS SON DISPUESTOS CADA MES EN PROMEDIO, OBSERVÁNDOSE DURANTE EL RECORRIDO REALIZADO POR EL ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS, QUE SE REBASA LA CAPACIDAD INSTALADA, AL MOMENTO DE GENERAR EL AGUA CONTAMINADA, Y LOS SÓLIDOS CONTAMINADOS, POR LO QUE SE REALIZAN LAS MANIOBRAS DE EXTRACCIÓN DE AGUA CONTAMINADA DE LA TINA Y SE EMBASA APROXIMADAMENTE 1,200 LITROS EN TAMBORES METÁLICOS DE 200 LITROS DE CAPACIDAD, POR LO QUE SE TRANSFIEREN AL ÁREA DE PATIO PARA SU INMEDIATO TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL.

ENCONTRANDO DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, LAS SIGUIENTES CANTIDADES DE RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADAS:

POR LO QUE SE PUEDE SUPONER QUE SE REBASA LA CAPACIDAD INSTALADA DEL ÁREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

8.Si los residuos peligrosos generados, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

CON RESPECTO AL PUNTO 8 CONTENIDO EN LA ORDEN PFPA/27.2/2C.27.1.2/0048/18 DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PUDO OBSERVAR QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LA CLASIFICACIÓN, ENVASADO, IDENTIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 45 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULOS 46 FRACCIONES I, III, IV Y V Y 83 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, DADO QUE SE TIENE UN ERROR EN EL ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

9.Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

“2021: Año de la Independencia”.

- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas. Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

CON RESPECTO AL PUNTO 9 CONTENIDO EN LA ORDEN PFPA/27.2/2C.27.1.2/0048/18 DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE SOLICITÓ A LA COMPARECIENTE EXHIBIERA EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA), CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018 CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), O ACUSE ELECTRÓNICO DEL TRÁMITE REALIZADO Y PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA MISMA, ASÍ COMO UNA IMPRESIÓN DE DICHA CÉDULA, A LO QUE LA COMPARECIENTE NO EXHIBE LOS INFORMES ANUALES DE RESIDUOS PELIGROSOS, (CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL) SOLICITADOS.

III.- Mediante escrito, recibido en la oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, firmado por el

en atención a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el **acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve y exhibe las documentales que considero convenir a sus intereses. -----

Al respecto, es de indicar que del escrito referido en el párrafo inmediato anterior, se desprende que el mismo, no cumple con las formalidades que para la presentación de promociones ante autoridades administrativas se establecen en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; preceptos legales de la Ley Adjetiva que a la letra establecen lo siguiente: -----

Artículo 15.- *La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.*

“2021: Año de la Independencia”.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, **deberá acreditarse mediante instrumento público,** y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Lo anterior en razón de que el promovente no exhibe el poder notarial o documental idónea que legalmente ofrecida, acredite la representación legal que le otorga la persona moral

en consecuencia, con fundamento en los artículos 2º y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad previene al para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente Acuerdo, exhiba el instrumento público o probanza idónea con la cual acredite la personalidad con la que comparece, así como el interés jurídico; apercibido de que de no haber desahogado la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se tendrán por **DESECHADO** el escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de no acreditar la representación legal de la persona moral sujeta a inspección. -----

“2021: Año de la Independencia”.

IV.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 Párrafos Primero Segundo Tercero Cuarto y Quinto Fracciones IX, X, XI, XII relacionados con el Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Veintiséis De Noviembre De Dos Mil Doce, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el **acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se advierten irregularidades u omisiones que pueden constituir violaciones al artículo 40, 41, 42, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 73 fracciones I, II, III, 82 fracción I incisos e), f), g), fracción II, inciso e), 83 de su Reglamento, y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, vigentes y que conforme a lo dispuesto por los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es realizada observación o presentada probanza idónea alguna a efecto de subsanar o desvirtuar todos los hechos u omisiones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental antes señaladas, mismas que son de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, se ordena al

el cumplimiento de las siguientes acciones o medidas correctivas: -----

- El deberá presentar ante esta Delegación las probanzas idóneas y que legalmente ofrecidas subsanen las irregularidades descritas en el considerando **II** del presente proveído lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 73 fracciones I, II, III, 82 fracción I incisos e), f), g), fracción II, inciso e), 83 de su Reglamento, y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, vigentes.

Los términos para el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas antes descritas, será de diez días hábiles y se contarán a partir de que surta sus efectos la formal notificación del presente acuerdo de emplazamiento.

“2021: Año de la Independencia”.

III.- Habiendo realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente citado al rubro se tiene valoradas en términos de lo preceptuado por el artículo 93 fracciones II, III y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este procedimiento, de conformidad con el artículo 2o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; teniendo que se realizó por parte del personal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **visita de inspección** en materia de prevención y gestión integral de los residuos, en el

quedando asentados los hechos u omisiones en el acta de **inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve otorgándole un término de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas con relación a las irregularidades descritas en el acta de inspección antes citada término en el cual, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, es presentado ante esta Delegación, escrito signado por el

realiza las manifestaciones y exhibe las probanzas que considero convenir a sus intereses, manifestaciones y documentales que resultan insuficientes para acreditar con la que promueve, en consecuencia insuficientes las probanzas ofrecidas para analizarlas y valorarlas; En razón de lo anterior se inicia procedimiento administrativo a nombre del

a través de su representante legal, notificándole previo citatorio con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar sus excepciones y defensa con relación a las imputaciones vertidas en su contra derivadas de las irregularidades subsistentes e instrumentadas en el acta de **inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, término en el cual con fechas nueve de diciembre de dos mil veinte y once de enero de mil veintiuno, son presentados ante esta Delegación, dos escritos signados por el

realiza las manifestaciones que considero convenir a sus intereses. -----

“2021: Año de la Independencia”.

A juicio de esta autoridad las manifestaciones y documentales exhibidas por el

resultan insuficientes para **desvirtuar la totalidad de las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, por los siguientes razonamientos.-----

La personalidad del

ha quedado debidamente acreditada con la documentación exhibida en el escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la cual consiste en copia cotejada por esta autoridad con su original del instrumento notarial 22858, colmándose los preceptos contenidos en los párrafos primero y tercero del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo que en consecuencia se tiene por autorizado el domicilio para recibir notificaciones que menciona, y por presentadas las documentales exhibidas con fechas diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y once de enero de dos mil veintiuno; Ahora bien, la determinación de considerar las manifestaciones y documentales exhibidas por el

resultan insuficientes para **desvirtuar la totalidad de las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, obedece a que el anexo fotográfico exhibido el cual obra a fojas 227, 228, 229, 230 y 248, del expediente que hoy se resuelve, dicho anexo carece de la certificación realizada por autoridad con fe pública en ejercicio de funciones, con la cual se advierte el lugar, tiempo y circunstancias en las que dichas fotos fueron tomadas, dejando de observar el contenido del párrafo segundo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, razón por la cual no puede darse el valor probatorio que pretende la promovente; ahora bien respecto de las constancias de recepción relativas a la Cédulas de Operación Anual, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, las copias simples que exhibe, dejan de colmar el requerimiento realizado en la parte última del punto segundo del acuerdo de emplazamiento afecto al presente asunto, pues en dicho punto se

“2021: Año de la Independencia”.

enfatisó que :

“**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la

por su probable responsabilidad en la comisión de los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción señalados en el cuerpo del presente proveído, concediéndole un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones citados, apercibida de que en caso de no comparecer dentro del plazo señalado o de que el promovente no acredite su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas y se seguirá el procedimiento sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. **Así mismo la documentación que presente ante esta autoridad deberá ser en original o copia certificada o en su caso, podrá presentar los documentos en original o copias certificadas junto con sus copias simples totalmente legibles, a fin de que sea procedente el cotejo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 15 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto conforme lo dispuesto en el párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, a efecto de valorar su contenido, siempre y cuando cumpla con el requerimiento descrito apercibido que de no realizar lo anterior se tendrá por desechado el trámite sin necesidad de acuerdo posterior al presente esto con fundamento en el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”**

Situación que con las copias simples exhibidas por el interesado y que corren agregadas a fojas 227, 228, 229, 230 y 248, del expediente que hoy se resuelve, no puede tenerse por cumplimentado lo anterior, pues por la naturaleza del documento la copia fotostática puede ser alterada, y dado a que dichas copias no se encuentran administradas a otras probanzas, no es posible considerarlas como suficientes para desvirtuar la irregularidad relativa a dicha omisión, sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que

“2021: Año de la Independencia”.

las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

“2021: Año de la Independencia”.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

En consecuencia no pueden tenerse por subsanadas y muchos menos desvirtuadas las irregularidades advertidas e instrumentadas **en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve y descritas en el considerando II del acuerdo de emplazamiento den fecha veinte de marzo de dos mil veinte, violentándose en consecuencia el contenido de los artículos **40, 41, 42, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 73 fracciones I, II, III, 82 fracción I incisos e), f), g), fracción II, inciso e), 83 de su Reglamento, y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, vigentes**. Por ende es de considerar que de las irregularidades advertidas e instrumentadas en el **acta de mérito**, no fueron desvirtuadas ni en el término de cinco días hábiles posteriores a la **visita de inspección** afecta al presente, ni de los quince días hábiles posteriores a la formal notificación del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo del dos mil veinte, ni hasta el momento de la presente resolución por lo que es de concluirse que a tales obligaciones contenidas **en los artículos 40, 41, 42, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 73 fracciones I, II, III, 82 fracción I incisos e), f), g), fracción II, inciso e), 83 de su Reglamento, y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, vigentes** fueron violentadas, haciéndose acreedora a las sanciones previstas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **actualizando su conducta en las fracciones XV, XVIII y XXIV del ARTÍCULO 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

En razón de lo anterior es procedente determinar que no exhibe las pruebas idóneas que desvirtúen las irregularidades u omisiones advertidas en la **visita de inspección** realizada el iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, lo que violenta el contenido de **los artículos 40, 41, 42, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 73 fracciones I, II, III, 82 fracción I incisos e), f), g), fracción II, inciso e), 83 de su Reglamento, y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de**

“2021: Año de la Independencia”.

Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, vigentes, en consecuencia se hace acreedora a las sanciones previstas en el artículo 171 de la Norma Ambiental sustantiva, antes descrita, ya que como se observa no se ofrece prueba que en términos de la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto desvirtúe las imputaciones descritas en el considerando que antecede, por lo que al no existir prueba que desvirtúe la totalidad de las irregularidades instrumentadas en el **acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, las cuales originaron las imputaciones descritas en el párrafo que antecede, aplica de manera plena el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:-----

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto Por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida Por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, Por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, Por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57 septiembre 1992, p. 27.-----

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el **acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, misma que corren agregadas en el expediente al rubro señalado; con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, a nombre **del**

con la notificación de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a nombre del antes mencionado, con las documentales exhibidas por el interesado y de todo lo actuado en el presente expediente.-----

IV.- En vista de las infracciones contenidas **en las fracciones XV, XVIII y XXIV del ARTÍCULO 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, detalladas en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 104 fracción V y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 párrafo primero y 171 fracción I, de la Ley General

“2021: Año de la Independencia”.

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las violaciones cometidas a las disposiciones legales antes referidas, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente Delegación en el Estado de Puebla ordena: -----

A).- Derivado de las infracciones determinadas en el considerando III de la presente es procedente nuevamente requerir las siguientes medidas e imponer la multa consistentes en:-----

1.- La

deberá presentar ante esta Delegación deberá presentar ante esta Delegación las probanzas idóneas y que legalmente ofrecidas acrediten que el almacén temporal de residuos peligrosos **Cuente con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia**, de conformidad con el artículo 82 fracciones I, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Considerando que las irregularidades relativas a este requerimiento, no fueron subsanadas ni desvirtuadas, **es procedente imponer una multa de**

veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

2.- La

deberá presentar ante esta Delegación deberá presentar ante esta Delegación las probanzas idóneas y que legalmente ofrecidas acrediten que cuenta **con LA CLASIFICACIÓN, ENVASADO, IDENTIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 45 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULOS 46 FRACCIONES I, III, IV Y V Y 83 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**

Considerando que las irregularidades relativas a este requerimiento, no fueron subsanadas ni desvirtuadas, **es procedente imponer una multa de**

veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

3.- La

“2021: Año de la Independencia”.

deberá presentar ante esta Delegación deberá presentar ante esta Delegación las probanzas idóneas y que legalmente ofrecidas acrediten que cuenta **con EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA), CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018 CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), O ACUSE ELECTRÓNICO DEL TRÁMITE REALIZADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Considerando que las irregularidades relativas a este requerimiento, no fueron subsanadas ni desvirtuadas, **es procedente imponer una multa de**

veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Multas que suman un total de **veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción**, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

El término para realizar el cumplimiento a las medidas técnicas que se ordena, será de treinta días hábiles y se contara a partir de que surta sus efectos la formal notificación de la presente resolución administrativa.

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos, 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría de Protección al Ambiente determina:-----

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de **inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0057/19**, iniciada con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento, que **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, con las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se pone en peligro la salud humana, así como los**

“2021: Año de la Independencia”.

ecosistemas y recursos naturales cercanos a la empresa, pues la disposición inadecuada de los residuos – ya sea sólidos municipales industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas conteniendo en este caso cromo y níquel (Cortinas de Nava Cristina, (1999), Conservación y Restauración de Suelos Contaminados, Programa Universitario de Medio Ambiente, México, pags. 499 y 500); Residuo peligroso: un residuo sólido que puede causar o contribuir significativamente a un aumento de la mortalidad o a un aumento de las enfermedades graves irreversibles o reversibles con capacidad; o presenta un riesgo considerable para la salud humana y el ambiente cuando es inadecuadamente tratado almacenado, transportado o dispuesto (Kiely Gerard, (2001), Ingeniería Ambiental: Fundamentos, Entornos Tecnología y Sistemas de Gestión, McGraw-Hill/Interamericana de España S:A:U:, 1ª Edición en Español, pág. 940).

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del**

se determina solvente, en razón del instrumento notarial que obra en actuaciones y al giro al que se dedica la empresa antes referida, por lo que la sanción que recaiga se hará en razón del contenido de los incisos del presente considerando.

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no realizar el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera, no genero gasto para la asesoría técnica y mano de obra y de prestación de servicios de terceros autorizados lo que determina que el **beneficio económico es** considerable de dicha actividad situación que determina el **beneficio directamente obtenido.**

D).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa el

no obstante de conocer sus obligaciones ambientales no les dio el debido cumplimiento, violentando las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.

E).- **El grado de participación e intervención**, es total y directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley General para la Prevención y Gestión

“2021: Año de la Independencia”.

Integral de los Residuos son responsabilidad directa del

F).- Habiendo hecho una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución administrativa que se encuentre firme y que en términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se haya sancionado a el

por las violaciones cometidas descritas en la presente resolución por lo que la citada empresa **no puede considerarse como reincidente.**

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 171 Fracción I de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por los razonamientos expresados en los considerandos III, IV y V de la presente resolución y por tratarse de persona que comete infracciones contenidas **en las fracciones XV, XVIII y XXIV del ARTÍCULO 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, detalladas en el considerando II de la presente resolución, violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, es de sancionarse y se sanciona al

veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). por las razones descritas en los considerandos III y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente**, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez cause estado la presente determinación El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de la

“2021: Año de la Independencia”.

jurisdicción que corresponda, en el entendido de que si se negara a realizarlo esta procederá legalmente.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación en el Estado de Puebla de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:-----

RESUELVE-----

Primero.- Ha quedado comprobado que el [Nombre de la Empresa] incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

Segundo.- Se impone al [Nombre de la Empresa] **veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de imponer la sanción,** considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2021, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), por las razones descritas en los considerandos III y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente,** conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero.- Se ordena las medidas técnicas correctivas en los términos y condiciones descritos en el considerando IV de la presente resolución, apercibida, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, esta autoridad, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 171 de la Ley General del

“2021: Año de la Independencia”.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Cuarto.- Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese copia autógrafa de la presente resolución, a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Recaudación de la jurisdicción que corresponda, con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Inicio de Sesión – SEMARNAT

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: o la dirección electrónica

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6 Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciono.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

“2021: Año de la Independencia”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

Sexto.- Hágase del conocimiento al

que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres edificio “Papillón” Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación, o en su caso el Recurso previsto en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil once.-----

Séptimo.- En términos del artículo 173, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al

que tiene la opción de conmutar la multa impuesta en la presente por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o bien en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y sus recursos naturales, siempre y cuando garantice sus obligaciones, a través de alguna de las formas que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta necesario señalar, que la solicitud de conmutación, deberá presentarse en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acompañada del proyecto de inversión correspondiente, que incluya la explicación detallada de todas y cada una de las actividades para realizarlo; el importe total que se pretende invertir, el cual deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta en la presente, así como el desglose de los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de

“2021: Año de la Independencia”.

obra necesarios; el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende llevarlo a cabo; el programa calendarizado de las acciones a ejecutar; la descripción de los posibles beneficios ambientales que generaría.

Asimismo, que el proyecto de inversión, no deberá guardar relación con las irregularidades sancionadas en la presente; la medida ordenada; las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de las actividades que desarrolla debe observar y cumplir.

Octavo.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación al

de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. --

Noveno.- En cumplimiento al acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales, para el sector público publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, dígame al

que sus datos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, para efecto de garantizar el derecho de decisión sobre el uso y destino de los datos personales, así como de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva.

Al respecto, el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Igualmente, se hace de conocimiento al

que sus datos personales pueden ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o

“2021: Año de la Independencia”.

Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además, de otras transmisiones previstas en la Ley; en consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde puede ejercer los derechos de acceso y corrección de datos personales, está ubicada en la Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio Papillón, 7° piso, Colonia Centro, C. P. 72000, Municipio de Puebla Estado de Puebla, domicilio en el cual el expediente administrativo citado al rubro se encuentra para su consulta.-----

Décimo.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa al

Así lo resolvió y firma Floriberto Milán Cantero, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, lo designó para que a partir del 16 de agosto de 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Reviso: SJ/M. E. P. C.

Elaboro: M. R. L.

Cargo: E. L. A. y de RN.